



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 150-2021-MDS

Sachaca, 13 de Mayo del 2021

VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 181-2019-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria , el Informe N° 00231-2020-SGRYRT-GAT-MDS de Sub Gerencia de Registro y Recaudación Tributaria, el Informe N° 00271-2020-SGRYRT-GAT-MDS de Sub Gerencia de Registro y Recaudación Tributaria, el Informe N° 115-2020-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria, el Informe N° 005-2021-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, la Carta N° 002-2021-MDS-ALC remitida por el Despacho de Alcaldía, el Informe N° 015-2021-MDS-ALC-SECRETARIA de Secretaria de Alcaldía, el Informe N° 00012-2021-ATDDYA del Área de Tramite Documentario y Archivo, el Dictamen N° 059-2021-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 462-2021 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y N° 28607, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en este sentido, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú otorga a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 181-2019-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria se declara Procedente la solicitud presentada por la contribuyente Gladys Rivera Puertas Vda. de Mostajo otorgándole el beneficio de la Deducción de 50 Unidades Impositivas Tributarias del 50% (cincuenta por ciento) Impuesto Predial de los años 2015 al 2019 de su inmueble ubicado en la Urbanización La Peña Manzana A, lote 15-16, del distrito de Sachaca , provincia y departamento de Arequipa, el cual está destinado para fines de vivienda.

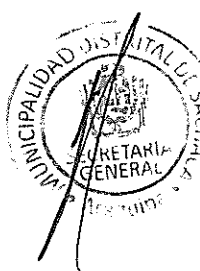
Que, mediante el Informe N° 00231-2020-SGRTRT-GAT-MDS Sub Gerencia de Registro y Recaudación Tributaria señala que mediante el expediente N° 4532-2020 la contribuyente Gladys Rivera Puertas Vda. de Mostajo solicita la deducción del autoavalúo de los años 2011 y 2012, correspondiente al inmueble de propiedad de la sociedad conyugal conformada con su extinto conyugue, Mostajo Castillo Jorge Luis , ubicado en la Urbanización La Peña Manzana A lote 15 Sachaca .Dicho beneficio (deducción) ya lo fue reconocido entre los años 2013 al 2020.Visto que la recurrente no reúne los requisitos para la deducción por tener un segundo inmueble en Mollendo, con la denominación de Centro Poblado Mollendo Mz. G3 Lote 15 Sección 2 , origina que su trámite sea declarado como improcedente para los años 2011 y 2012 .Además, a tenor de lo señalado en el Artículo 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se debería disponer la nulidad de las deducciones del autoavalúo que indebidamente ha venido gozando la contribuyente entre los años 2013 al 2020, incluida la nulidad de la Resolución Gerencial N° 181-2019-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria y exigirse el pago del íntegro del impuesto predial de esos años.

Que, mediante el Informe N° 005-2021-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que corresponde se inicie el procedimiento de nulidad de oficio parcial de la Resolución Gerencial N° 181-2019-GAT-MDS, para lo cual, previamente deberá cursarse a la administrada Gladys Rivera Puertas Vda. de Mostajo la comunicación a que se refiere el artículo 213, numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, concediéndole cinco días para que ejerza su derecho de defensa.

Que, mediante la Carta N° 002-2021-MDS-ALC remitida por el Despacho de Alcaldía, se otorga a la administrada Gladys Rivera Puertas Vda. de Mostajo el plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente de su recepción , para que exponga en su favor los alegatos y evidencias que considere pertinentes con relación a la pretensión de la Municipalidad de Declarar la nulidad de oficio parcial de la Resolución Gerencial N° 181-2019-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria, precisándose que transcurrido dicho plazo -con sus alegatos o sin ellos- esta Municipalidad procederá a emitir pronunciamiento. Se adjunta copia simple de los documentos que se detallan. De dicha documentación se desprende que de todas las deducciones del autoavalúo que la venido gozando la administrada , solo le corresponderían las reconocidas a partir del año 2018 .Respecto a las deducciones que ha venido gozando hasta el año 2017, serían declaradas nulas con la nulidad parcial de la Resolución Gerencial N° 181-2019-GAT-MDS que concedió el beneficio de los años 2015 al 2019 , cuando puede verse que hasta el año 2017 no le correspondía por tener dos inmuebles registrados a su nombre .

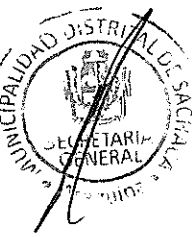
Que, mediante el Informe N° 00012-2021-ATDDYA el Área de Tramite Documentario y Archivo señala que se realizó la búsqueda de lo solicitado en el software Sistema Integral SIGGO, en cuanto a si la administrada Gladys Rivera Puertas Vda. de Mostajo ha presentado algún descargo relacionado a la Carta N° 002-2021-MDS-ALC remitida por el Despacho de Alcaldía; se indica que no se ha ubicado ningún documento al respecto.

Que, mediante el Dictamen N° 059-2021-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, conforme lo establece el Principio de Legalidad de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Bajo este precepto se debe inferir que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias o consultivas en la norma vigente. En ese sentido, cabe precisar que los artículos 5 y 6 del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por D.S. N° 156-2004-EF, señalan que los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente Título en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente. (...). Habida cuenta, que los Impuestos municipales son exclusivamente los siguientes: "i) **Impuesto Predial**, ii) **Impuesto de alcabala**, iii) **Impuesto al Patrimonio Vehicular**, iv) **Impuesto a las Apuestas**, v) **Impuestos a los Juegos**, vi) **Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos**". Los artículos 8 y 9 del mismo cuerpo legal prescriben que el Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. (...). La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio; son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza. (...).El artículo 1 del TUO del Código Tributario, aprobado por D.S. N° 133-2013-EF, en cuanto a que la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación. El





artículo 19 del TUO de la Ley de Tributación Municipal establece que "Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable. (...)" En ese contexto, cabe mencionar que la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Sachaca ha emitido la Resolución Gerencial N° 181-2019-MDS-GAT, declarando procedente la solicitud presentada por la contribuyente Gladys Rivera Puertas Vda. de Mostajo, otorgándole el beneficio de la Dedución de 50 Unidades Impositivas Tributarias del 50% (cincuenta por ciento) Impuesto Predial de los años 2015 al 2019 de su inmueble ubicado en la Urb. La Peña Mz. A, lote 15-16 del distrito de Sachaca. Sin embargo, mediante Informe N° 231-2020-SGRYRT-GAT-MDS e Informe N° 271-2020-SGRYRT-GAT-MDS, la Sub Gerente de Registro y Recaudación Tributaria de la Municipalidad indica que se ha revisado la documentación alcanzada por la recurrente con el fin de determinar si reúne los requisitos para la deducción solicitada, dentro de los cuales figura la boleta de pago del mes de febrero 2020 y Declaración Jurada de Pensionista donde señala que tiene única propiedad en la que habita y que sus ingresos brutos son de S/ 1,714.30 producto de su pensión. Sin embargo, no se ha cumplido con presentar el reporte de búsqueda predial de la SUNARP. Ante la omisión de la presentación del reporte de búsqueda, se ingresó al servicio gratuito de la página web de la SUNARP al Link: <https://www.sunarp.gob.pe/ConsultaPropiedad>, el cual arrojó que la recurrente registra otro inmueble que posee la recurrente en Mollendo con la denominación de Centro Poblado Mollendo Mz. G3 Lote 15 Sección 2 dentro del cual la contribuyente figura como propietaria junto a otras personas. Concluyendo que la recurrente no reúne los requisitos para la deducción por tener un segundo inmueble, origina que su trámite sea declarado como improcedente para los años 2011 y 2012, además a tenor de lo señalado en el artículo 12 de la Ley N° 27444, considera que se debería disponer la nulidad de las deducciones del autoavalúo que indebidamente ha venido gozando la contribuyente entre los años 2013 al 2020, incluida la nulidad de la Resolución Gerencial N° 181-2019-GAT-MDS. Y estando a la aclaración de la rectificación de la compra venta y corrección de está, en el Asiento 005 de la Partida SUNARP P06243153 del predio de Mollendo, consideramos que al haberse corregido y aclarado por parte de Registros Públicos que los derechos de propiedad de este predio, fueron dados en compra venta el 07 de octubre del año 2017 al Sr. Edwin Omar Mostajo Rivera, amplian su primer informe en el sentido de indicar que atendiendo a lo señalado en el artículo 10 de la ley de Tributación Municipal donde se prescribe que "El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria (...)" Origina que de todas las deducciones del autoavalúo que ha venido gozando la recurrente solo le correspondan las que han venido reconociendo a partir del año 2018. Respecto a las deducciones que ha venido gozando hasta el año 2017, deberán ser declaradas nulas junto con la nulidad parcial de la Resolución Gerencial N° 181-2019-GAT-MDS que concedió el beneficio de los años 2015 al 2019, cuando puede verse que hasta el año 2017 no le correspondía por tener dos inmuebles. Señalado ello se ratifican en todo lo tratado en el Informe N° 231-2020-SGRYRT-GAT-MDS sobre la improcedencia de las deducciones del autoavalúo de los años 2011 al 2017, quedando solo afecto al beneficio de la deducción los años 2018, 2019 y 2020. Por otro lado, la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad, mediante Informe N° 115-2020-GAT-MDS indica que de los actuados se desprende que corresponde declarar la nulidad de oficio parcial de la Resolución Gerencial N° 181-2019-GAT-MDS, **dejando sin efecto el beneficio de deducción de impuesto predial de los años 2015, 2016 y 2017**, por lo que pone en consideración que se inicie el procedimiento de nulidad de oficio parcial de la Resolución Gerencial N° 181-2019-GAT-MDS. **DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION GERENCIAL N° 181-2019-GAT-MDS.** Bajo esa línea, se debe señalar que la Resolución Gerencial N° 181-2019-GAT-MDS emitida por la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad, ha declarado procedente la solicitud presentada por la contribuyente Gladys Rivera Puertas Vda. de Mostajo, otorgándole el beneficio de la Dedución de 50 Unidades Impositivas Tributarias del 50% (cincuenta por ciento) Impuesto Predial de los años 2015 al 2019 de su inmueble ubicado en la Urb. La Peña Mz. A, lote 15-16 del distrito de Sachaca, no obstante, ello, de acuerdo a los informes detallados tal beneficio no le correspondía por esos periodos, siendo que de acuerdo a norma únicamente se debería haber otorgado el beneficio de la deducción a partir del 2018 por haber tenido un solo predio. En consecuencia, podemos colegir que dicha resolución es **nula de pleno derecho** por cuanto se le ha otorgado un beneficio a la recurrente de manera irregular, tal como se desprende de los Informes N° 231-2020-SGRYRT-GAT-MDS e Informe N° 271-2020-SGRYRT-GAT-MDS, por el cual se determina que a la recurrente no le correspondía obtener el beneficio de la deducción por haber tenido un segundo inmueble en Mollendo hasta el año 2017. Así, los artículos 109 y 110 del TUO del Código Tributario, establecen que los actos de la Administración Tributaria son nulos en los siguientes casos: 1) **Los dictados por órgano incompetente, en razón de la materia. Para estos efectos, se entiende por órganos competentes a los señalados en el Título I del Libro II del presente Código;** 2) **Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior;** 3) (...). (la negrita es nuestra). De modo tal que al vulnerarse el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal que señala expresamente: "Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable. (...)" Por lo que corresponde la declaratoria de nulidad de oficio parcial, por cuanto la recurrente mantenía más de un predio hasta el año 2017, por lo que habría contravenido dicho artículo. Asimismo, la Administración Tributaria, en cualquier estado del procedimiento administrativo, podrá declarar de oficio la nulidad de los actos que haya dictado o de su notificación, en los casos que corresponda, con arreglo a este Código, siempre que sobre ellos no hubiere recaído resolución definitiva del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial. En tanto, el TUO de la Ley N° 27444 (de aplicación supletoria) en su artículo 10, prescribe. - "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto (...). En ese sentido, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, señala que "Ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su actor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal". De igual forma el profesor Guzmán Napuri refiere: "Si bien la Administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de





parte o a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley, también puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del artículo 10 de la Ley, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes. La razón de ello la encontramos en el hecho de que la Administración Pública actúa bajo el impulso del cumplimiento de metas colectivas. De acuerdo con lo señalado, existe la posibilidad que la Administración pueda invocar hechos propios, facultad en principio vedada a los particulares (...). Cabe señalar que el artículo 11 del mismo TUO numeral 11.2 establece: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad". Y conforme el artículo 12 numeral 12.1 "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro". Máxime, que el artículo 213 numeral 213.3 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...). Bajo esa premisa, es menester precisar que la Resolución Gerencial N° 181-2019-GAT- MDS, fue notificada el 20 de setiembre del 2019, tal como obra en el cargo de notificación, considerando que la presente se encuentra dentro del plazo. Asimismo, se precisa que el artículo 213, numeral 213.2, último párrafo, prescribe: En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. En esa línea, cabe manifestar que la administración ha cursado comunicación a la recurrente mediante Carta N° 002-2021-MDS-ALC notificada con fecha 18 de enero del 2021, para que exponga en su favor los alegatos y evidencias que considere pertinentes respecto a la pretensión de la Municipalidad de declarar la nulidad de oficio parcial de la Resolución Gerencial N° 181-2019-GAT-MDS. Sin embargo, se advierte que según Informe N° 00012-2021-ATDDYA del Área de Trámite Documentario y Archivo, la recurrente no habría presentado descargos ni alegatos para justificar y/o contradecir las razones suficientes que tiene la Municipalidad, para declarar la nulidad parcial de la resolución recurrida. Finalmente, se debe tener en consideración que el artículo 11, numeral 11.3 del TUO de la Ley 27444 señala que "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico". Para la aplicación del mismo se deberá evaluar la conducta de la propia contribuyente que no cumplió con declarar en virtud al Principio de Presunción de Veracidad regulado en el TUO de la LPAG. En consecuencia, sobre la base de las normas legales anteriormente citadas y consideraciones formuladas, Gerencia de Asesoría Jurídica considera que deberá emitirse la Resolución de Alcaldía que declare la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Gerencial N° 181-2019-GAT-MDS emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en cuanto otorga a favor de la contribuyente Gladys Rivera Puertas Vda. de Mostajo, el beneficio de la Deducción de 50 Unidades Impositivas Tributarias del 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto Predial de los años 2015 al 2017 de su inmueble ubicado en la Urb. La Peña, Manzana A, Lote 15-16, del distrito de Sachaca, el cual está destinado para fines de vivienda, precisándose que la administrada goza del beneficio de la deducción de la Base imponible del impuesto predial, por un monto equivalente a 50 UIT desde el año 2018, Disponer que la Gerencia de Administración Tributaria realice las acciones que correspondan como consecuencia de la nulidad parcial que se disponga y que se notifique la Resolución de Alcaldía a emitirse conforme a lo establecido por el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 181-2019-GAT-MDS EMITIDA POR LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, en cuanto otorga a favor de la contribuyente Gladys Rivera Puertas Vda. de Mostajo, el beneficio de la Deducción de 50 Unidades Impositivas Tributarias del 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto Predial de los años 2015 al 2017 de su inmueble ubicado en la Urbanización La Peña, Manzana A, Lote 15-16, del distrito de Sachaca, el cual está destinado para fines de vivienda, ello por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que la administrada Gladys Rivera Puertas Vda. de Mostajo goza del beneficio de la deducción de la Base Imponible del impuesto predial, por un monto equivalente a 50 Unidades Impositivas Tributarias desde el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia de Administración Tributaria realice las acciones que correspondan como consecuencia de la nulidad parcial declarada mediante la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR A GERENCIA MUNICIPAL que se realicen las acciones necesarias para el deslinde de las responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal y a Gerencia de Administración Tributaria y **PONGASE A CONOCIMIENTO** de doña Gladys Rivera Puertas Vda. de Mostajo y de Gerencia de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SACHACA
Abog. César Eneas Moscoso Rojas
Secretario General



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SACHACA

Emilio Torres
ALCALDE